



Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI

MAG. PAOLA ANDREA ARCILA SALDARIAGA

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: RUBIEL ANTONIO MUÑOZ CORRALES

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001310500620160049300

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder al Doctor (a) **JEFFERSON TORRES RAMIREZ** igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.936.954 y portador de la Tarjeta Profesional No. 239.258 del C.

S. de la J., el apoderado queda revestido de las mismas facultades otorgadas al suscrito, como las de conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P

En consecuencia, sírvase reconocer personería a el Doctor **JEFFERSON TORRES RAMIREZ** Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

Del Señor Juez, respetuosamente


MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1144041976 de Cali
T.P. No. 258258 del C. S. J.

Agradecido por su tiempo y atención,


JEFFERSON TORRES RAMIREZ
C.C. 16.936254
T.P. 239.258 del C.S de la J



Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI

MAG. PAOLA ANDREA ARCILA SALDARIAGA

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: RUBIEL ANTONIO MUÑOZ CORRALES

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001310500620160049300

JEFFERSON TORRES RAMIREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, actuando dentro del proceso de la referencia, como apoderado y representación de la entidad demandada la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, dentro del término legal me permito presentar mis **ALEGATOS DE CONCLUSION**, de acuerdo a los siguientes planteamientos;

Es de anotar que, según se puede verificar en la historia laboral de Colpensiones, Teniendo en cuenta lo anterior, se verifica que el traslado fue realizado de una forma libre y espontánea.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que la eventual afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media y el traslado de los aportes al régimen en mención, depende de la decisión favorable que previamente obtenga la accionante por parte de un Juez de la República, respecto de la pretensión de declaratoria de nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL, del 9 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, adoctrinó:

“En el sub lite, la anulación de la vinculación ha de obrar sin perjuicio de dejar incólume la situación consolidada por el otorgamiento de las mesadas pensionales; el afiliado, que lo fue de buena fe, no está en el deber de restituir las mesadas pensionales a su administradora y ésta debe asumir lo erogado por ella como un deterioro de la cosa entregada en administración; el afiliado a la seguridad social tendrá derecho a reclamar por cobertura de vejez por el tiempo en el que las mesadas fueron pagadas, sólo la diferencia que se presentare entre las mesadas que ya le fueron pagadas, y las que resultaren del reconocimiento que hiciere la administradora de régimen de prima media al que retorna.

“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido,



los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

“Los derechos pensionales en adelante debe reclamarlos el actor ante quien acredite tenerlos.” A propósito de la obligación de las Administradoras de Pensiones, de suministrar información necesaria a los afiliados o potenciales afiliados y las consecuencias de su omisión, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 3496 del 22 de agosto del 2018, reiteró lo ilustrado en la Sentencia SL 31989 del 9 de septiembre del 2008, el cual expresó:

“Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural, del sistema; mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones; tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia, -desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1993 - cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, “la dirección, coordinación y control” de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares.

Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social.

calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4º del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público.

Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez.

Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.



Así las cosas, solicito señor TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI REVOQUE la Sentencia del 7 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 006 Laboral del Circuito de Cali.

A su vez solicito al despacho realizar notificaciones de cualquier auto, de todas las actuaciones que suceden durante el proceso y cuando dicte sentencia al correo electrónico **secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com**

De usted señor(a) Juez, respetuosamente,

Agradecido por su tiempo y atención,

JEFFERSON TORRES RAMIREZ
C.C. 16.936254
T.P. 239.258 del C.S de la J